



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2018-00695-00
Demandante	Martha Nubia Gómez Mazo y Mauricio Rendón Gómez
Demandado	Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Martha Nubia Gómez Mazo y Mauricio Rendón Gómez contra el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena y la UARIV, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y a la igualdad.

III. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA (fls. 1-6)

a). Pretensiones:

Los demandantes solicitaron que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna e igualdad y, en consecuencia, se ordene lo siguiente al Comité de Reparaciones Administrativas de la UARIV y al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena:

1. Haga el pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada sobre CARLOS MARIO RENDÓN CHAVERRA a quienes demostraron tener mejor derecho de recibirlo, como es su cónyuge y su hijo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, por ser el Decreto...que rige la mencionada indemnización.
2. Se ordene a la UARIV la debida notificación de la Resolución del pago que afirman haber realizado de la indemnización de los hermanos OLGA, JORGE Y ARNULFO RENDÓN y a la señora MARÍA CHAVERRA, según radicado 61043, presuntamente en el año 2013 ya que nunca se ha hecho tal notificación.
3. Se conmine a la UARIV a que no utilice la excusa del principio de buena fe de los destinatarios que se beneficiaron del pago, pues desde la declaración en la Personería de Lórica en el año 2001 ya sabía de la existencia de unas víctimas con un derecho prioritario para la entrega de la indemnización.
4. Se ordene a la UARIV el pago de los honorarios de representación profesional en instancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la tabla pertinente.
5. En caso de no encontrar mérito para ordenar a la UARIV lo anterior, por tratarse de indemnizaciones de carácter económico, se ordene al Juzgado





accionando continuar el proceso ordinario de reparación directa en la jurisdicción de Cartagena.

6. Se revoque el auto RAD 021/18 del 19 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Catorce Oral Administrativo declaró ser incompetente en el trámite del proceso por factor territorial.

7. Teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los accionantes, se ordene a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la celeridad en el proceso para evitar demoras que afecten adicionalmente a los accionantes, ya que llevan un tiempo excesivamente largo solicitando su indemnización.

8. Se tutelen los demás derechos que usted, como guardián de la Constitución, encuentre amenazados, violados y/o vulnerados".

b). Hechos

Los accionantes señalaron que, como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima su esposo y padre – Carlos Mario Rendón Chaverra-, son desplazados del conflicto armado de los Municipios de Apartadó – Antioquia, y Loricá - Córdoba. Actualmente residen en la ciudad de Cartagena, lugar al que llegaron en el 2009, luego de ser obligados a salir de los municipios mencionados.

El 12 de febrero de 2001 declararon el hecho victimizante por desaparición forzada de Carlos Mario Rendón Chaverra, y el 1º de abril de 2009 solicitaron la reparación administrativa.

El 20 de marzo de 2015 solicitaron a la Unidad de Víctimas que les notificara la resolución mediante la cual se realizó el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada.

Mediante acción de tutela el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, ordenó a la UARIV decidir en 48 horas la solicitud de reparación administrativa.

El 18 de abril de 2016 la UARIV notificó la comunicación N° 20167208591051, en la cual manifiesta que no se encuentra incluidos en el RUV por la desaparición forzada de Carlos Mario Rendón Chaverra, y que el pago de la indemnización se realizó a otros familiares, por lo que el cobro debe ser directamente a ellos.

La UARIV realizó el pago a personas con menos derecho y se niega a notificar el acto administrativo de reconocimiento y pago de la indemnización, porque considera que son ajenos a la actuación administrativa.

Radicó demanda de reparación directa contra la UARIV, con el fin de que se ordene el pago de la indemnización administrativa, la cual correspondió por reparto al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.





El 19 de julio de 2018 el Juzgado demandado declaró la falta de competencia para conocer del referido asunto, al interpretar de manera errónea que los hechos que soportan la demanda de reparación directa sucedieron en el Municipio de Apartadó, en Antioquia, razón por la que trasladó el expediente hacia el Circuito de Turbo en el mismo Departamento, sin tener en cuenta su residencia.

Finalmente, manifestaron que son víctimas de negligencia administrativa y judicial, dado que dentro de un incidente de desacato, la UARIV les respondió que ya había realizado el pago de la indemnización y el Juzgado se abstuvo de realizar seguimiento a dicha actuación.

Expusieron que son personas en condición de debilidad manifiesta por su baja preparación académica.

c). Contestación (fl. 71, CD)

El Juzgado manifestó que el 6 de abril de 2018 los demandantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la UARIV, el cual le correspondió por reparto.

La pretensión de la demanda es el pago de una indemnización administrativa por la desaparición forzada del señor Carlos Mario Rendón Chaverra, ocurrida el 12 de febrero de 2001 en Apartadó – Antioquia.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., declaró la falta de competencia para conocer dicho asunto y dispuso la remisión del expediente al lugar donde sucedieron los hechos, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo-Antioquia, decisión que fue notificada por estado electrónico el 24 de julio de 2018.

El 30 de julio de 2018 los demandantes interpusieron recursos de reposición y apelación frente a la referida decisión, por lo que dispuso rechazar el recurso de reposición por extemporáneo, pues el plazo máximo para interponerlo era el 27 de julio de 2018, y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Estimó que cumplió con el debido impulso procesal a la demanda interpuesta, y no ha vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes, por lo cual se deben denegar las súplicas de la de la presente acción constitucional.

- **La UARIV** Manifestó que la petición hecha por los demandantes fue atendida y resuelta en su momento y acompañó su respuesta como prueba. Sin embargo, mediante la comunicación No. 201872117994321 de 2018, reiteró a los demandantes la imposibilidad de acceder a sus pretensiones, dado que, ya



había realizado el 100% del pago de la indemnización a la madre y hermanos del desaparecido.

Solicitó la declaratoria de hecho superado, pues dio una respuesta clara, precisa, y congruente a la solicitud de los demandantes, donde explicó el procedimiento legal a seguir, "cuando una vez reconocida y pagada la indemnización aparecieren destinatarios con igual o mejor derecho a recibirla", normativa aplicable al presente caso. Por ello, pidió que se declare improcedente la acción constitucional (fls. 74-82).

3.2. Trámite procesal.

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de octubre de 2018 (fl 68), que además ordenó su notificación a los accionados y al Ministerio Público.

Previamente, la presente acción de tutela había sido inadmitida por este Despacho debido a que el poder de representación judicial aportado con el escrito de demanda no cumplía con los requisitos de ley (fl. 60).

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala establecer, en primer lugar, si la acción de tutela procede contra la decisión de 19 de julio de 2018 del Juzgado accionado, mediante la cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo-Antioquia.

Así mismo, deberá la Sala establecer si la UARIV vulneró los derechos fundamentales de los accionantes por falta de notificación de la resolución que ordenó pagarle la indemnización administrativa reclamada a otros parientes del señor Carlos Mario Rendón Chaverra, y en consecuencia, si se debe ordenar dicha notificación, así como el pago de la indemnización a los accionantes y de los honorarios profesionales causados por su reclamación.



5.3. Tesis del despacho.

La acción en estudio no procede contra la decisión judicial proferida por el Juzgado accionado, porque no cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en particular el relacionado con el agotamiento de los recursos que procedían en su contra.

Tampoco procede para el cobro de la indemnización administrativa y los honorarios a que se refiere la demanda, porque dichas pretensiones debieron ser objeto de la demanda de reparación directa que los demandantes formularon contra la UARIV, actualmente en curso. Y la pretensión de notificación de la resolución que concedió la indemnización administrativa a la madre y hermanos del causante no procede porque desconoce el requisito de inmediatez.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

La Corte Constitucional definió la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al estudiar la exequibilidad de varios de los postulados establecidos en el Decreto 2951 de 1991, y estableció que aquella es procedente cuando se desconoce el procedimiento general de dicha acción constitucional, o cuando se vulnera el derecho fundamental al debido proceso; es así como en la sentencia SU 659 de 2015 indicó que:

"A la Corte le correspondió definir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando realizó control abstracto a varias disposiciones del decreto 2591 de 1991. En la sentencia C-543 de 1992 se declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 reglamentario de la acción de amparo, y precisó que existe la posibilidad excepcional de controvertir decisiones judiciales, a través de la mencionada acción pública cuando ellas la autoridad judicial, en lugar de actuar en derecho, lo hace a través de vías de hecho.

Esta Corporación acudió así, al concepto de vía de hecho para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando una decisión viola de forma flagrante y grosera la Constitución y por tanto, al ser caprichosa y arbitraria, ya no se encuentra en el ámbito de lo jurídico, sino en el campo de las vía de hecho judicial. La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un





esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso).

De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:

i) **Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional**, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.

ii) **Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela**; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

iii) **Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo** que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;

iv) **Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos** y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial;

v) **Que el fallo censurado no sea de tutela.**

Por lo anterior, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, debe cumplir con los requisitos generales, previamente examinados.

5.4.2. Debido Proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad,

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la sentencia de 27 de mayo de 2015, proferida dentro de la acción de tutela seguida por Martha Nubia Gómez Mazo contra la UARIV, mediante la

² Sentencia SU-773/14

³ Sentencia SU-773/14





cual el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena ordenó a la demandada que en el término de 48 horas decidiera sobre la indemnización solicitada por los demandantes.(fs. 33-39).

-Copia de la declaración suscrita por la demandante y el Personero Municipal de Lorica el 12 de febrero de 2001, mediante la cual se expresa que los hechos que resultaron con la desaparición forzada de señor Carlos Mario Rendón Chaverra, se dieron en el Municipio de Apartadó – Antioquia (fs. 50-51).

-Copia del oficio No. 20167208591051, suscrito por la Directora Técnica de Reparación de la demandada el 18 de abril de 2016, por medio del cual informa a la demandante que la indemnización solicitada ya fue cancelada y cuál es el procedimiento que debe seguir para recuperar dichas sumas (fs. 54-57).

-Copia en medio magnético del proceso de reparación directa seguido por los demandantes contra la UARIV, radicado: 2018-00077-00, que cursa en el Juzgado demandado, donde figura copia de la demanda y las pruebas que pretende hacer valer, del auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente, del recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia y del auto de 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación (f. 71)

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurisprudencial y jurídico.

En el caso sub-examine, los demandantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la UARIV el pago de una indemnización administrativa por la desaparición forzada del señor Carlos Rendón Chaverra, el pago de honorarios a su abogado y la notificación de la resolución que ordenó el pago de una indemnización administrativas a familiares del desaparecido. Y en caso de que la Sala no encuentre méritos para amparar dichas pretensiones, se ordene al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, no trasladar el expediente de la reparación directa a la jurisdicción de Turbo – Antioquia y continuar con el proceso en la jurisdicción de Cartagena.

- Pretensiones frente al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Antes de avocar el estudio de fondo de las pretensiones de amparo, la Sala establecerá la procedencia de la presente acción de tutela frente a providencias judiciales.

La acción de tutela tiene el carácter de un medio judicial subsidiario, lo que supone su improcedencia en caso de que se deban discutir a través de acciones más idóneas u otras vías ordinarias; es decir, que solo procede en el caso de que





no exista otro medio de defensa, a no ser que se invoque para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto bajo estudio, está demostrado que los demandantes, interpusieron demanda de reparación directa el 6 de abril de 2018, la cual fue asignada por reparto al Juzgado demandado, y en cuyo estudio de admisión se declaró la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo – Antioquia (fl. 71 CD).

Por lo anterior, los accionantes presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación el 30 de julio de 2018; el primero de los cuales fue negado por extemporáneo, y el segundo rechazado por improcedente.

Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

I) Relevancia constitucional de la cuestión discutida

Es claro que el asunto bajo estudio tiene relevancia constitucional, por cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna y a la igualdad, de los accionantes, por parte del Juzgado demandado al proferir la providencia del 18 de septiembre de 2018, y de la UARIV al no realizar el pago reclamado ni notificar la resolución que ordenó el reconocimiento de unas actuaciones.

II) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.

En el presente caso, los accionantes no cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en agotar los medios de defensa a su disposición, previo a la presentación de la tutela, dado que, no interpusieron el recurso de reposición a tiempo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

El referido auto fue notificado el 24 de julio de 2018, por lo que debía ser impugnado a más tardar el 27 de julio del mismo año, y el recurso de reposición fue interpuesto el 30 de julio de 2018, es decir, de manera extemporánea (fl. 71 CD).

Con respecto a las pretensiones frente al Juzgado, está demostrado que los demandantes no interpusieron el recurso de reposición en su debido momento y por lo tanto no procede la presente acción constitucional, pues esta no es un instrumento para revivir oportunidades procesales vencidas.



Razón suficiente para rechazar por improcedente la acción de tutela frente al Juzgado demandado.

- Pretensiones frente a la UARIV

Con relación a la petición referida a que se ordene a la UARIV la debida notificación de la resolución que ordenó el pago de una indemnización a los hermanos Rendón y a la señora María Chaverra, y que se ordene el pago de una indemnización administrativa y el pago de honorarios, observa la Sala que de acuerdo con las afirmaciones hechas por los demandantes en el acápite de hechos de la tutela de la referencia y por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena la sentencia proferida por el 27 de mayo de 2015, la señora Martha Nubia Gómez Mazo había presentado petición ante la UARIV el 20 de marzo de 2015, en la que solicitó la notificación de dicha resolución.

No se encuentra probado dentro del proceso que la UARIV haya dado respuesta a la petición presentada por la accionante.

No obstante, La Corte Constitucional en Sentencia T 332/15 señaló que *"el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos. Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela."*

La accionante presentó la acción de tutela transcurridos más de 2 años desde cuando radicó la petición ante la UARIV, desvirtuando el carácter de mecanismo de protección inmediata de la misma, que impone el deber de presentar la demanda en un tiempo cercano a la ocurrencia de la vulneración de los derechos que se estimen violados, razón por la cual la Sala la rechazará por improcedente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales anotados.

Por otro lado, advierte la Sala que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades fundamentales que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el 6º del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para obtener la protección de su derecho.

Luego, la acción de no es una instancia paralela o adicional de los mecanismos especiales existentes y no puede ser utilizada para reemplazarlos. Por el contrario, ante la existencia de un procedimiento previsto por el legislador que impida la

aplicación de la tutela, es preciso que el juez reconozca su operatividad, pues su carácter subsidiario tiene como propósito evitar que la jurisdicción constitucional invada y entorpezca el normal desarrollo de las jurisdicciones ordinarias, obstruyendo el cumplimiento de las funciones que la ley les ha fijado.

En el presente asunto la accionante no solicitó que se le concediera el amparo solicitado como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco se evidencia la existencia de un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela un mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, frente a las pretensiones de pago de la indemnización administrativa y pago de honorarios al abogado, más aun cuando se encuentra pendiente en la jurisdicción una demanda de reparación directa en la que se solicita entre otros el pago de la indemnización administrativa, razones por las cuales este Tribunal rechazará por improcedente la acción en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

IX.- FALLA

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE